



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2012-PA/TC
LIMA
VICENTE SAUÑE CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Sauñe Cruz contra la resolución de fojas 496, su fecha 28 de junio de 2011, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 15943-2001-ONP/DC/DL 19990, 3781-2004-ONP/DC/DL 19990, 4513-2004-GO/ONP y 44550-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 31 de octubre de 2001, 9 de enero de 2004, 2 de abril de 2004 y 23 de mayo de 2005, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que ha efectuado más de 23 años de aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses y costas del proceso.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que en la Resolución 44550-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 26), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 27) consta que la emplazada le denegó al recurrente la pensión de invalidez solicitada considerando que, aun cuando se encontraba incapacitado para laborar, únicamente había acreditado 9 años y 5 meses de aportaciones, entre los periodos 1967 - 1974 y 1993 - 1996.
4. Que, para acreditar aportaciones adicionales a las reconocidas por la demandada, el actor ha presentado la declaración jurada y el certificado de trabajo corrientes a fojas 413 y 414 de autos, los cuales, al no estar sustentados en documentación idónea adicional, no generan la suficiente certeza probatoria en la vía del amparo para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2012-PA/TC
LIMA
VICENTE SAUÑE CRUZ

reconocimiento de aportaciones.

5. Que en consecuencia, el caso de autos plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL